

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**CIRCULAR**

Estando próxima ya la avivación de la langosta en que se encuentra invadida esta provincia por contener germen de dicha plaga, se hace preciso extremar todas las medidas necesarias para que tan pronto se presente se acuda por cuantos medios existen procedentes de otras campañas y los adquiridos recientemente para la actual, a la completa destrucción de la plaga, así como también utilizando los que adquieran las Juntas locales con cargo a los presupuestos autorizados por los artículos 70 y 71 de la vigente ley de 21 de Mayo de 1908; toda vez que para el corriente año no dispone el Ministerio de Fomento de crédito extraordinario para la campaña, y a estos efectos he acordado:

1.º Publicar esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, encareciendo la necesidad absoluta de que tan pronto avive la langosta en esta provincia se dé conocimiento por las Juntas locales a la Jefatura del Servicio Agronómico de los puntos en que aparezca la plaga.

2.º Que tan pronto tenga el dicho Servicio la denuncia correspondiente, el personal organizará la campaña para la destrucción del mosquito, siendo los gastos del transporte de la gasolina y vallas de zinc satisfechos con cargo a los presupuestos de las Juntas locales; y

3.º Los que demuestren abandono ó lenidad en el desempeño de sus cargos no dando conocimiento en los primeros momentos de la avivación y de los medios con que cuenta la Junta local correspondiente para terminar con la langosta en un

plazo breve y sin que pueda llegar a ocasionar daño alguno en los sembrados, me veré en el caso de emplear todos los medios coercitivos que la ley me autoriza.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su debido cumplimiento.

Zamora 4 de Abril de 1914.

El Gobernador,
Rufino Cano de Rueda

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora.

ANUNCIO

A fin de que la Comisión de Evaluación de esta capital pueda proceder en el próximo mes de Mayo a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial en sus conceptos de rústica y pecuaria y urbana, para el inmediato año de 1915, se advierte por el presente a todos los contribuyentes de esta capital y su término municipal, así como a los hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, que pueden presentar relaciones acompañadas de los títulos justificativos y la carta de pago de acreditar haber satisfecho a la Hacienda los Derechos Reales, en esta Administración durante el presente mes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no tendrá efecto alguno para el indicado año, y sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que den lugar en el caso de ocultación, en armonía todo ello con lo preceptuado en el Reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885.

Zamora 4 de Abril de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Fulgencio de Alcaráz.

R—824

APÉNDICES A LOS AMILLARMIENTOS PARA 1915.**CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL**

Dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que los Ayuntamientos

y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación en su caso formen anualmente sus apéndices en que se comprendan las variaciones que hayan de introducirse desde el año siguiente en los amillaramientos que son los documentos en que consta la riqueza con que cada contribuyente ha de soportar las cargas que por el concepto de que se trata impone el Estado, no se ocultará a las citadas Corporaciones la verdadera importancia que entraña semejante servicio, no tan solo para los particulares sino también para los términos municipales en general. Con el fin pues, de que la confección de los documentos de que se trata no ofrezcan la más pequeña dificultad, evitando devoluciones innecesarias por parte de esta Administración, la misma se considera obligada de hacer las siguientes prevenciones:

RÚSTICA Y URBANA

1.ª Las alteraciones que por dichos conceptos sufran los amillaramientos y hayan de reflejarse en los apéndices deberán ser acordadas por las Juntas periciales ó por esta Administración y siempre a petición de los interesados ó por iniciativa de las mencionadas Juntas con vista de los títulos de propiedad, que si bien no necesitan estar inscritos en el Registro de la Propiedad respectivo, en cambio deben contener la nota de exención ó pago del impuesto de Derechos reales, a fin de que tales extremos puedan hacerse constar en los apéndices, expresando el número y fecha del referido pago.

2.ª En cuanto a las alteraciones que corresponde acordar a las Juntas periciales ó a esta Administración, claros y terminantes son los preceptos contenidos en los artículos 49, 50 y 52 del Reglamento, no obstante se tendrá presente que a las Juntas corresponde acordar todas aquellas variaciones que no produzcan alteración alguna en la riqueza imponible del término municipal y que por el contrario es competencia de la Administración acordar aquellas alteraciones que en cualquier forma que sea produzcan modificación en la riqueza general del distrito.

3.ª Siendo también obligatorio en las Juntas periciales iniciar las variaciones que no hayan solicitado los interesados, reclamando de los mismos

los documentos de propiedad, se hace preciso que de una vez desaparezcan de los repartimientos las partidas que figuran con la denominación de «Herederos de D. F. de T. y dispuesta á ello está la Administración, encargando á aquellas Corporaciones que tales variaciones las promuevan de oficio, y que si los interesados ó actuales poseedores se negasen con cualquier pretexto á exhibir los títulos de propiedad, acompañen á los apéndices certificaciones en que se haga constar ese extremo, así como también la fecha del fallecimiento del causante, para que pasados aquellos documentos á la Abogacía del Estado puedan instruirse contra los rebeldes los oportunos expedientes al «Impuesto de Derechos reales», sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades que señala el párrafo 4.º del artículo 45 del Reglamento del Ramo.

4.º Respecto á las alteraciones que tienen costumbre de introducir algunos Ayuntamientos y Juntas periciales trasladando el líquido imponible de unos contribuyentes á otros sin alegar otra causa que la de corresponder á fincas que llevaban en colonia, esta Administración se ve en la precisión de advertir á las expresadas Corporaciones que el mencionado Reglamento, determina que la contribución deberá ser satisfecha por los mismos dueños de las fincas, sin perjuicio de los pactos ó contratos que estipulen ó hayan estipulado los dueños con sus colonos; no siendo admisibles las alteraciones que en este sentido se consignen en los apéndices, evitando de este modo las defraudaciones á que pudiera dar lugar este abuso del impuesto de Cédulas personales y que haya que declarar como partidas fallidas, cuotas que no lo son y que por obedecer á las causas expresadas pudieran convertirse en responsabilidades de los individuos que componen las Juntas periciales, á tenor de lo que preceptúa el capítulo 5.º del repetido Reglamento.

5.º Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan aprobados los registros fiscales de edificios y solares, formarán con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 3.º artículo 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, apéndice separado de las modificaciones que experimente esta riqueza, en vez de los expedientes individuales de las alteraciones de la misma que antes remitían á estas oficinas; pero justificando dicho apéndice con estos documentos que acompañarán al mismo, y cuidando de consignar en él las causas que motivan las traslaciones de dominio y demás circunstancias que se determinan en las anteriores prevenciones.

Después de lo expuesto queda por hacer una observación muy importante á las referidas Juntas periciales y es la que se refiere á la ocultación de riqueza. Por el artículo 45 del referido Reglamento, se impone á los propietarios de fincas que no están amillaradas ó lo estén por un imponible menor que el que le corresponde, la obligación «perpetua» de manifestar por escrito, las ocultaciones que tales omisiones ó deficiencias representan, y como esos defectos pudieran ser descubiertos por las Juntas periciales al examinar las titulaciones de los nuevos poseedores, desde el momento en que aquellos defectos representan una alteración de riqueza, esta Administración supone que tal inclusión no se acordará sin su consentimiento, en vista de lo que anteriormente queda expuesto; más con el fin de evitar erróneas interpretaciones, ha de advertir, que en atención á que todas las fincas que se encuentren en dicho caso, se hallan sujetas al pago de la contribución por quince años, más el interés de demora correspondiente y á una multa igual á la cuarta parte del líquido imponible, debiendo ser practicada tal liquidación por esta Administración para determinar las sumas que como recargos á determinados contribuyentes han de figurar en su día en el repartimiento, no puede ser

nadie más que dicha Dependencia quien autorice la correspondiente variación.

GANADERÍA

Esta Administración viene observando con disgusto que por lo que se refiere al concepto de que se trata, la mayor parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales entienden ser suficiente el acompañar á los apéndices los recuentos de ganadería para consignar en los repartimientos la variación de riqueza que corresponde á cada contribuyente, sin exigir el que cada uno de ellos lo mismo que sucede en los conceptos anteriores presente las oportunas declaraciones.

Esta práctica viciosa tiene que desaparecer y con dicho objeto se hace presente que el recuento de ganadería no representa más que una comprobación de las declaraciones que presenten los interesados ajustadas á las prescripciones que contiene el artículo 56 del Reglamento, y como en la regla 7.ª del citado artículo, se dice que las altas y bajas por nacimientos y muertes se consideran compensadas durante el año, no se admitirán en los apéndices alteraciones que tengan por fundamento las causas expresadas.

Las demás alteraciones que procedan por diferencia hallada en el recuento, deberán darse de alta en la forma prevenida por las reglas 1.ª y 2.ª del repetido artículo 56 y los que deben ser baja en la riqueza de los contribuyentes no se llevarán á efecto sin el previo acuerdo de esta Administración en el expediente que deberán incoar los interesados y tramitar las Juntas periciales con las justificaciones que para este caso señala el Reglamento.

En todos los casos las alteraciones que deben hacerse constar en apéndices lo serán aplicando los tipos de las cartillas evaluatorias y no se admitirá ninguna que no se halle en esas condiciones; así como también se considerará aumento en la riqueza el que resulte aplicando dichos tipos al total del recuento, que no podrá ofrecer más alteraciones con respecto al del año anterior que las anteriormente enumeradas.

ADVERTENCIAS GENERALES

El Real decreto de 4 de Enero de 1900, dando instrucciones sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, dispone que los apéndices á los amillaramientos han de estar aprobados por la Administración en el mes de Julio y con el fin de que el servicio de que se trata pueda estar cumplido dentro de la primera quincena de dicho mes, se previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Durante el mes actual se admitirán por los Ayuntamientos y Juntas periciales las declaraciones de alta y baja que presenten los contribuyentes.

2.º La confección de los apéndices se llevará á cabo en el próximo mes de Mayo é indefectiblemente deberán estar expuestos al público del 1.º al 15 de Junio, sin necesidad de que dicha exposición sea anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.º Del 15 al 25 del citado mes de Junio deberán hallarse en esta Administración los indicados documentos, acompañados de las reclamaciones indicadas en el período de exposición ó en su caso certificación negativa de no haberse presentado declaración alguna por los contribuyentes; bien entendido que llegado el día 26 de dicho mes sin haberse recibido, esta Administración, sin más aviso, propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de cuantas responsabilidades se hayan hecho acreedores por su desobediencia ó abandono en la realización de tan importante servicio.

En la confección de los documentos de que se trata, se cuidarán de consignar, primero: las altas

y después las bajas, fijando en cada una de ellas, no solo el número de orden que le corresponde, sino también aquél con que figuren en el repartimiento del año actual, ó expresando que es nuevo contribuyente cuando así proceda.

Con lo expuesto en la presente circular, entienda esta Administración que no ha de ofrecer duda alguna la confección de los documentos á que se refiere, más con el fin de evitar la devolución y desaprobación de los que se reciban, cree de su deber exponer que se considerarán defectos sustanciales los siguientes:

a) El introducir alteraciones en el líquido imponible de los contribuyentes que repercute en la riqueza general del distrito, sin previo acuerdo de esta Administración, que deberá hacerse constar en el apéndice.

b) No consignar el número y fecha de las cartas de pago del impuesto de Derechos reales, para que si lo estima conveniente esta Administración pueda comprobarlas con los datos que obran en la Abogacía del Estado.

c) El no remitir las certificaciones que en esta circular se interesan cuando no puedan llevarse á cabo las alteraciones referentes á cuotas que hoy vienen figurando á herederos de D.

d) El contener alteraciones fundadas en la existencia de colonos y venir la contribución á nombre de ellos.

e) El no consignar en apéndice además de la que resulte en el recuento de ganaderías, las alteraciones que procedan en vista de las advertencias hechas en el lugar oportuno.

f) No hallarse ajustadas estas últimas alteraciones á los tipos marcados en la Cartilla evaluatoria y cualquier otro defecto que se observe, infringiendo las prevenciones de esta circular.

Zamora 3 de Abril de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Fulgencio de Alcaráz.

R—803

Ayuntamientos.

SAN PEDRO DE CEQUE

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo actual, á pesar de haber sido citados con las formalidades legales en las personas de sus padres los mozos Pedro Mateos Alonso, hijo de Julián y de Cecilia, número 3; Francisco Cifuentes Lopez, hijo de Vicente y de María, número 7; Domingo Cifuentes Majado, hijo de José y de Antonia, número 9; Francisco de la Fuente Verdes, hijo de Miguel y de María, número 10 del sorteo, todos del reemplazo del año actual, no obstante haber sido representados por sus padres con arreglo á la ley, se les ha instruido á cada uno el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados esta Corporación les ha declarado prófugos con la condena de gastos consiguientes, á tenor de las disposiciones legales, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Comisión mixta.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad ó ante la Comisión mixta de reclutamiento; apercibiéndoles que de no hacerlo así serán tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura de los citados mozos y su remisión á esta Alcaldía en el caso de ser hallados, ó su presentación á la Comisión mixta de reclutamiento de Zamora.

San Pedro de Ceque 30 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

R—807

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y el de la urbana para el próximo año de 1915, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Abril próximo, debiendo advertir que las relaciones vendrán acompañadas de los títulos correspondientes que acrediten su propiedad, sin cuyo requisito, así como los que se presenten una vez terminado el plazo, no serán admitidas.

San Pedro de Ceque 30 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Pedro Rodríguez. R—809

VALDEMERILLA

No habiendo comparecido los mozos Jerónimo Domínguez Burgo, hijo de Gregorio y Teodora, número 1 y Pedro Fernández Rodríguez, hijo de Basilio y Jerónima, número 4 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto y en debida forma en las personas de la abuela y padre con arreglo á la Ley, se ha instruido los oportunos expedientes con sujeción y arreglo al artículo 101 de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados esta Corporación acordó el declararles prófugos con la condena consiguiente de gastos á tenor de la Ley repetida.

Y por tales conceptos se les llama, cita y emplaza para que si les conviniera inmediatamente comparezcan ante esta mi Autoridad y ponerles á disposición de la Comisión mixta ó que comparezcan ante la misma el día 7 de Mayo próximo, día que tiene señalado este Ayuntamiento para el juicio de exenciones y revisiones del actual reemplazo y anteriores; apercibidos de ser tratados con todo rigor de la Ley en caso contrario.

Y por lo que afecta al cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca y captura de referidos mozos y ponerlos á mi disposición ó á disposición de la Excm. Comisión mixta con todas las seguridades que el caso requiere.

Valdemerilla 29 de Marzo de 1914.—El Alcalde accidental, Lorenzo González. R—782

BRETOCINO

Don Juan Caballero Vara, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bretocino.

Hago saber: Que no habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo el mozo Marceliano García Rábano, hijo de Pascual y Concepción, número 4 del sorteo definitivo, apesar de haber sido citado con las formalidades de la Ley en la persona de su padre, quien manifestó que su citado hijo se hallaba en la República Argentina y punto Bayalde, ni tampoco haya remitido las certificaciones exigidas por la Ley por las cuales se acredite haberlo hecho ante persona autorizada para ello, esta Corporación, en la sesión celebrada á tal objeto el día 29 del corriente, acordó declararle prófugo de conformidad á lo establecido en el artículo 107 de la ley de Reemplazos y por sus resultados al pago de gastos.

Por tanto y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y Guardia civil procuren la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan ante mi Autoridad ó en caso contrario y con las seguridades debidas

lo conduzcan ante la Comisión mixta de esta provincia.

Dado en Bretocino á 30 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Juan Caballero. R—806

PALAZUELO DE SAYAGO

No habiendo comparecido el mozo Juan Vicente de Inés, hijo de David y Agueda, número 3 del sorteo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citado en debida forma en la persona de su padre con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del artículo 101 de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Palazuelo de Sayago 30 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Alonso Arribas. R—786

PELEAGONZALO

Don Angel Chillón Lorenzo, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Peleagonzalo.

Hago saber: Que no habiendo comparecido los mozos comprendidos en el actual reemplazo que al final se relacionan á ninguna de las operaciones del mismo apesar de haber sido representados por sus padres en forma legal, se les ha instruido los oportunos expedientes de prófugos con sujeción á las disposiciones del capítulo 11 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados han sido declarados prófugos por esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Mozos que se citan.

Narciso Peñalosa Morillo, hijo de Deogracias y Balbina, número 1.

Isaac Martín Muñoz, hijo de Benito y Josefa, número 2.

Pedro Folguera García, hijo de Celestino y Eudisia, número 3.

Narciso Martín Alonso, hijo de Vicente y de Cándida, número 6.

Narciso Folguera Salgado, hijo de Roque y Julita, número 9.

Bonifacio Martín León, hijo de Vicente y Bibianz, número 13.

Francisco Sánchez León, hijo de Tomás y Celedonia, número 16.

Joaquín Tobal Bragado, hijo de Victoriano y Feliciano, número 18.

Peleagonzalo 28 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Angel Chillón. R—781

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Hallándose terminado el repartimiento de consumos practicado por la Junta y Ayuntamiento para el presente año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días después de su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que transcurridos que sean no se admitirá ninguna por justa que sea.

San Miguel de la Ribera 27 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Narciso García. R—765

BENAVENTE

Cédulas personales

Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de contribuyentes obligados al pago del impuesto de cédulas personales de esta villa, que ha de regir en el corriente año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las quejas y reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Benavente 31 de Marzo de 1914.—El Alcalde, G. Burón. R—802

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Terminado el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Castrillo de la Guareña 2 de Abril de 1914.—El Alcalde, Serafín Olea. R—800

FUENTESPREADAS

Formado por la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados presenten las quejas de agravios que estimen pertinentes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Fuentespreadas 28 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Alfonso García. R—804

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Don Ramón Gómez González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que hallándose terminado el repartimiento de consumos para el corriente año, éste se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villamor de los Escuderos 31 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Ramón Gómez. R—786

MUELAS DEL PAN

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio y año de 1913, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y hacer en las mismas los reparos u objeciones que tengan por conveniente los cuales han de ser por escrito, pasado dicho término no se admitirá ninguno de las que se presenten.

Muelas del Pan 31 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Juan Enriquez. R—775

Don Juan Enriquez Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Muelas del Pan.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este Municipio, que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año 1915, de conformidad con el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte á cuantos propietarios hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, por cualquiera de las causas que se determinan en el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido las prescripciones señaladas en el 45 del mismo, lo verifiquen durante el mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad, pasado dicho mes no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Muelas del Pan 31 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Juan Enriquez. R—774

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D.ª Francisca Temprano Salvador, vecina de esta ciudad, de cuatro mil ochenta y cinco pesetas que le adeuda D. Alejandro Genicio Moral, vecino de Gallegos del Río, se venden en pública licitación en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día quince del próximo mes de Mayo, y hora de las once, las fincas siguientes sitas en término de Gallegos del Río.

1.ª Una casa en la calle de la Puente, sin número determinado, de planta alta y baja, de nueva construcción, con varias habitaciones, contiene dos puertas, una que dá para el corral y otra para el cuerpo de casa habitable, mide de extensión superficial aproximadamente ciento setenta metros cuadrados, contiene á la izquierda según se entra un pedazo de corral descubierto; tasada en cuatro mil pesetas.

2.ª Un prado en Orrieta la Saz, de cabida treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

3.ª Otro prado en Orrieta el Olivo, de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

4.ª Un linar en la Boca de la Huerta, de cabida de un área treinta centiáreas; tasado en cien pesetas.

5.ª Otro linar en la Huerta, de cabida ochenta centiáreas; tasado en ciento veinticinco pesetas.

6.ª Una lata de cortina en Valcuevo, de cabida ocho áreas; tasada en ciento veinticinco pesetas.

7.ª Una lata de cortina en el camino de la Ribera, de cabida de ocho áreas; tasada en cincuenta pesetas.

8.ª Un linar en la Huerta de Concejo, de cabida ocho áreas; tasado en quinientas pesetas.

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de las fincas que hayan de subastar, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y también se les advierte que no existiendo títulos de propiedad de los bienes objeto de la subasta, podrán los compradores adquirirlos á su costa si lo desean.

Dado en Zamora á seis de Abril de mil novecientos catorce.—El Juez, Teófilo de la Cuesta.—Tomás Calvo. R—838

Juzgados municipales

MOMBUEY

Don Miguel Salgado y Larrañaga, Juez municipal de la villa de Mombuey, partido judicial de Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Mombuey á veintiocho de Febrero de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal formado por D. Miguel Salgado Larrañaga, Juez, y Adjuntos de turno D. Manuel Ballesteros López y D. Antonio Pérez Ballesteros; habiendo visto el precedente juicio verbal civil, promovido por D. Pedro Rabanillo Arias, vecino de esta villa, mayor de edad, casado, comerciante, contra su convecino D. Manuel Alonso Cordero, casado, mayor de edad, de oficio zapatero, en situación de rebeldía, sobre reclamación de novecientos seis reales ochenta céntimos ó sean doscientas veintiseis pesetas setenta céntimos, que le adeuda, procedentes de géneros llevados al fiado de su establecimiento.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á D. Manuel Alonso Cordero á que pague á D. Pedro Rabanillo Arias, las doscientas veintiseis pesetas setenta céntimos que le adeuda y reclama en este juicio y el interés legal de cinco por ciento anual desde la interposición de la demanda, con imposición de las costas al mismo deudor y se ratifica el embargo preventivo practicado.

Notifíquese esta sentencia en la forma ordinaria al Sr. Rabanillo y por lo que respecta al deudor, en estrados y por edictos, insertándose la parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez, Miguel Salgado.—Manuel Ballesteros.—Antonio Pérez.—Rúbricas.»

Y para que lo inserto tenga lugar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, libro el presente en Mombuey á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Miguel Salgado. R—839

VILLANUEVA DEL CAMPO

Don José Ovejero Abril, Juez municipal de esta villa en el bienio anterior y encargado del Juzgado municipal de la misma.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Fermín Cañibano Franco, de esta vecindad, de cantidad que le está adeudando su convecina María Dolores Martínez Bolaños, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día diez y seis del corriente, á las diez de la mañana, y como de la propiedad de la D.ª María Dolores, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra situada en este término, al pago de Carreñones, de cabida dos cuarsas, ó catorce

áreas y una centiárea: linda Oriente con su partija de Felipe Bolaños, Mediodía de Miguel Porrero y Poniente y Norte de herederos de D. Carlos Palmero; tasada en sesenta pesetas.

2.ª Otra tierra en igual término, á Carrecampo, de cabida dos cuartas y media, ó diez y siete áreas cincuenta y dos centiáreas: linda Oriente con otra de Modesto Burón, Mediodía con la misma, Poniente con otra de Jacinto Torio y Norte con la Senda; tasada en en ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que los licitadores puedan hacer posturas á ambas ó á cada una de las fincas, y que han de consignar, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que careciendo de títulos éstos serán por cuenta del rematante.

Villanueva del Campo primero de Abril de mil novecientos catorce.—José Ovejero.—Por su mandado, Ramón García. R—811

CEREZAL DE ALISTE

Don Manuel Codesal, Juez municipal de Cereza de Aliste.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes de D. Gregorio Fernández, vecino de Carbajosa, contra Victoriano Pardo Barrocal, de la misma vecindad, en reclamación de cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas, se ha dictado por el Tribunal municipal la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En el pueblo de Cereza, á veinte de Febrero de mil novecientos catorce, el Sr. D. Manuel Codesal, Juez municipal, y los adjuntos de turno D. Jesús y D. Vicente Castaño, en los autos de juicio verbal entre partes de Gregorio Fernández Barrocal, vecino de Carbajosa, demandante, y como demandado Victoriano Pardo, de la misma vecindad, que fué declarado rebelde por su falta de comparecencia al acto del juicio á pesar de haber sido citado en la persona de su esposa María Manzanal, sobre que se le obligue al pago de cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas, cuya cantidad le prestó el actor al demandado estando en la Habana, capital de la República de Cuba.

Fallamos por unanimidad que debemos de condenar y condenamos al demandado Victoriano Pardo, declarado en rebeldía en este procedimiento, al pago de cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas, con imposición de costas hasta la terminación de autos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez, Manuel Codesal.—Adjuntos, Jesús Castaño.—Vicente Castaño.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal celebrando audiencia pública en el día de la fecha de la misma, de que certifico.—Pablo Pastor.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez y sello del Juzgado.

Cereza de Aliste tres de Marzo de mil novecientos catorce.—Pablo Pastor.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Codesal. R—679

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de espigadero y hoja desde el 24 de Junio al 11 de Noviembre próximos, del término de Villalazán. El remate se celebrará en la Casa Ayuntamiento de dicho pueblo el día 19 del actual.